



DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 005

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	DIVORCIO MUTO ACUERDO	JOSE LUIS MORCILLO	SANDRA MILENA PAZ	01/02/2021	76-113-40-89-001-2021-00023-00
2	EJECUTIVO	GESES DE OCCIDENTE	01/02/2021	76-113-40-89-001-2020-00477-00
3	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	01/02/2021	76-113-40-89-001-2020-00476-00
4	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL	01/02/2021	76-113-40-89-001-2020-00475-00
5	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CARLOS ALEXIS MENDOZA	01/02/2021	76-113-40-89-001-2020-00082-00
6	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CARLOS FERNANDO TRUJILLO	01/02/2021	76-113-40-89-001-2019-00360-00
7	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)	BANCO AGRARIO	GERMAN ANTONIO BEDOYA GIL	01/02/2021	76-113-40-89-001-2018-00129-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para Divorcio por Mutuo Acuerdo, a efectos de decidir si es procedente su admisión o en su defecto, corresponde su inadmisión o rechazo. Se informa a su vez, que la misma fue recibida través del correo electrónico institucional del Despacho, en la data del 25/01/2021 a las 4:37 PM (hora inhábil); quedando así radicada el día 26 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de febrero del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 023

Bugalagrande, Valle del Cauca, primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOSE LUIS MORCILLO GALEANO Y SANDRA MILENA PAZ RUIZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00023-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir la procedencia de admitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores JOSE LUIS MORCILLO GALEANO Y SANDRA MILENA PAZ RUIZ, a través de apoderado judicial, o en su defecto, determinar si se inadmite o se rechaza la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, al igual que los



anexos que le acompañan; encuentra este Despacho judicial, que no cumple con los requisitos mínimos para dar trámite a la misma, por lo siguiente:

1. Sea lo primero señalar, que si bien, de conformidad con los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los poderes especiales conferidos mediante mensajes de datos, se presumen auténticos sin firma manuscrita y sin que requieran ninguna presentación personal o reconocimiento; no es menos cierto que a la luz del inciso 2° del canon normativo en cita, dicho documento deberá contener la indicación expresa de la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que ejercerá la representación de determinada parte en el proceso, debiendo esta coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados; precepto con el que no se cumple en los poderes aportados con la demanda de la referencia; toda vez que se omitió indicar dicho correo electrónico.
2. De otro lado, conviene relieves, que si bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 se concede la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, entre otras, para esta jurisdicción; también lo es que, al momento de ser utilizadas; se debe tener especial cuidado que las piezas aportadas a un proceso nuevo o a uno que ya se encontraba en trámite, sean legibles; advertencia esta que se efectúa, en razón a que tanto la demanda, como los anexos allegados, no se encuentran en una calidad óptima de digitalización; presentando ello dificultad para ser analizados. Por lo anterior, es pertinente y necesario requerir a la parte solicitante, para que se sirva allegar nuevamente copia de la misma demanda y los mismos anexos (a excepción de los poderes); verificando que queden legibles y así mismo sea ello tenido en cuenta en lo sucesivo.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 inciso 3° numeral 2° del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda; a fin de que se subsanen las falencias mencionadas, en el término que se pasará a indicar en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores JOSE LUIS MORCILLO GALEANO Y SANDRA MILENA PAZ RUIZ a través de apoderado judicial; lo anterior, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído y a la luz del artículo 90 inciso 3° numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo; lo anterior, conforme con el artículo 90 inciso 4° *ibídem*.

TERCERO: El reconocimiento de personería jurídica para actuar, queda sujeto a la adecuación de los poderes; conforme a lo indicado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 023
Primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOSE LUIS MORCILLO GALEANO Y
SANDRA MILENA PAZ RUIZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00023-00

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c50a97c2060da7831b752da4c696d23fd9cb690346ced79a07b937f1
cb28677**

Documento generado en 01/02/2021 08:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la ratificación de la solicitud de terminación del presente proceso. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de febrero del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 022

Bugalagrande Valle, primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ALEXIS MENDOZA SALCEDO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00082-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado, mediante el cual la endosataria de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas atrasadas por las cuales se ejecutó al señor CARLOS ALEXIS MENDOZA SALCEDO; se tiene que no es posible acceder a dicha petición, por cuanto no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, dado que la profesional del derecho, obra en el proceso procuración y sin facultad expresa para recibir; razón por la cual se negará la terminación del proceso.

De otro lado, en lo que concierne a la autorización de dependencia judicial; se vislumbra que las personas allí mencionadas, ya se encuentran autorizadas en el auto N° 0141 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago; por tanto, se exhortará a la togada que ejerce



la representación de la parte demandante para que se esté a lo resuelto en el numeral sexto de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se esté a lo resuelto en el numeral sexto del auto N° 0141 del 24 de febrero de 2020; mediante el cual se autorizó dependencia judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12abf3bbf16acc587f897661724bb0bbde71dbd9f8a17dc0ff697eb62917
c7c1**

Documento generado en 01/02/2021 08:53:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la ratificación de la solicitud de terminación del presente proceso. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de febrero del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 021

Bugalagrande Valle, primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS FERNANDO TRUJILLO Y OTRO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00360-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado, mediante el cual se ratifica la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por normalización de la obligación, formulada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la data del 06 de Noviembre de 2020; al igual que, analizados los anexos que acompañan el mismo; encuentra este Despacho, que si bien, el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA (quien presuntamente efectúa la ratificación); figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera ejecutante, como uno de sus Representantes Legales Judiciales; no es menos cierto que el memorial fue aportado sin firma manuscrita y si bien con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se permite la implementación del uso de las tecnologías y se faculta para que los documentos sean allegados en forma digital, mediante mensaje de datos; también lo es que, tratándose de la disposición del derecho de litigio; esta judicatura debe tener certeza que dicho documento en efecto proviene de la



parte demandante; para lo cual se asemeja a las disposiciones para el otorgamiento de poder, contenidas en el artículo 8 del referido decreto; es decir, que dicho memorial debe ser allegado desde el correo electrónico de la entidad y el cual se refleja en su Certificado de Existencia y Representación Legal; máxime porque en el referido documento se está autorizando además a otro abogado, para el retiro de los documentos base de la ejecución y el oficio ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Colorario de lo anterior, se procederá a negar nuevamente la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto no sea ésta debidamente solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oca14c42bd61fd724f737e94eba8ffa42cb97ded69211ecbe0cdbf889e52
ed35**

Documento generado en 01/02/2021 08:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encontraba con suspensión hasta el 30 de noviembre de 2020; así mismo, se indica que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 11/12/2020 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 058 del 14 dic 2020, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de febrero del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 017

Bugalagrande Valle, Primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO BEDOYA GIL
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00129-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual aporta liquidación del crédito y así mismo, que el presente asunto se encontraba suspendido hasta el 30 de noviembre de 2020; corresponde disponer su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 inciso 2° del Código General del Proceso.

De otro lado, habiendo transcurrido el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.



En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL), presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el señor GERMAN ANTONIO BEDOYA GIL; lo anterior, de conformidad con el artículo 163 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dc635791dc73279dcf43b2463708a42952b9f8ec6bb71bb7bb2db219
5b99506**

Documento generado en 01/02/2021 08:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**